

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, para el Ejercicio Fiscal 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”*, lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2013, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las leyes fiscales y ordenamientos expedidos por las autoridades fiscales municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al índice inflacionario registrado en el Estado en los últimos doce meses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Huejotzingo, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado.
4. Por los servicios de alumbrado público.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por los servicios prestados en materia de protección civil y tránsito municipal.

7. Por servicios prestados por los rastros municipales o en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

8. Por servicios de panteones.

9. Por servicios del Departamento de Bomberos.

10. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

11. Por servicios de limpieza de predios no edificados.

12. Por la prestación de servicios de la Supervisión Técnica sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.

13. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones, y en su caso, refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

14. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

15. Por los servicios prestados por los centros antirrábicos del Municipio.

16. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

17. Por Servicios Prestados por la Tesorería Municipal.

18. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

IV. PRODUCTOS:

1. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos.

2. Por Impartición de cursos.

V. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Huejotzingo, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta

Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante del pago del Impuesto Predial y de los Derechos por Servicios de Agua, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 3.- En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 4.- A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 6.- Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2014, se causará anualmente y se pagará dentro de los cuatro primeros meses de cada año en la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente por así establecerlo la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. Para predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.806000 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.975000 al millar

III. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.930000 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando la tasa que establece esta fracción.

IV. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$125.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2014, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere la fracción anterior.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 8.- Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 7 penúltimo párrafo de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Son sujetos, objeto, base, lugar y época de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, los establecidos en los artículos 16, 17, 18 y 20, respectivamente, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere el citado artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 10.- Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos, objeto, base, lugar y época de pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 29, respectivamente, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros, circos y bailes populares, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realizan las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 12.- Son sujetos, objeto, base, lugar y época de pago del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, los artículos 33, 34, 35 y 37 establecidos, respectivamente en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 13.- Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán por los contribuyentes conforme a las siguientes situaciones y cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros lineales.	\$16.31
b) Con frente hasta de 20 metros lineales.	\$38.04
c) Con frente hasta de 30 metros lineales.	\$64.13
d) Con frente hasta de 40 metros lineales.	\$93.46
e) Con frente hasta de 50 metros lineales.	\$124.99
f) Con frente mayor de 50 metros lineales, por metro lineal o fracción.	\$3.27

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. \$36.95

III. Por la autorización de permisos de construcción, de nuevas edificaciones o cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	10 días de salario mínimo.
b) Vivienda:	
1. De hasta 50 metros cuadrados.	13 días de salario mínimo.
2. De 50.01 a 100 metros cuadrados.	18 días de salario mínimo.
3. De 100.01 a 200 metros cuadrados.	23 días de salario mínimo.
4. De 200.01 a 250 metros cuadrados.	28 días de salario mínimo.
5. De 250.01 metros cuadrados en adelante.	35 días de salario mínimo.
c) Comercio:	
1. De hasta 50 metros cuadrados.	18 días de salario mínimo.

2. De 50.01 a 100 metros cuadrados.	28 días de salario mínimo.
3. De 100.01 a 200 metros cuadrados.	33 días de salario mínimo.
4. De 200.01 a 250 metros cuadrados.	37 días de salario mínimo.
5. De 250.01 metros cuadrados en adelante.	44 días de salario mínimo.
d) Industria o bodega:	
1. De hasta 50 metros cuadrados.	33 días de salario mínimo.
2. De 50.01 a 100 metros cuadrados.	40 días de salario mínimo.
3. De 100.01 a 200 metros cuadrados.	47 días de salario mínimo.
4. De 200.01 a 250 metros cuadrados.	52 días de salario mínimo.
5. De 250.01 metros cuadrados en adelante.	59 días de salario mínimo.
e) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por cada 100 metros cuadrados o fracción.	30 días de salario mínimo.
f) Respecto de otras obras no consideradas dentro de los incisos anteriores por metro cuadrado o fracción.	\$6.74
El pago de estos derechos es independiente del pago de otros conceptos que exige esta Ley.	
IV. Por otorgamiento de licencias de construcción:	
a) Para bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal.	\$7.61
b) Para obra menor no mayor de 40 metros cuadrados de construcción, por cada metro cuadrado o fracción.	\$5.44
c) Para ampliación o remodelación, por metro cuadrado o fracción:	
1. De viviendas.	\$5.44
2. De edificios comerciales de 1 a 3 niveles.	\$16.85
3. De edificios comerciales tipo II (más de 3 niveles, plazas comerciales, centros comerciales y bodegas comerciales).	\$23.37
4. Industrial y/o bodegas, por metro cuadrado o fracción:	
- De 251 metros cuadrados en adelante.	\$46.74
- De 101 a 250 metros cuadrados.	\$39.12
- De 51 a 100 metros cuadrados.	\$30.00
- De 1 a 50 metros cuadrados.	\$30.97
d) Para pavimentos de concreto hidráulico fc/Kg. cm2 (especiales) por metro cuadrado o fracción.	\$7.06

e) Para frontones, por metro cuadrado o fracción.	\$4.89
f) Para tanques subterráneos de uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico o fracción.	\$155.42
g) Para cisternas y todo lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción:	
1. Para uso doméstico.	\$14.67
2. Para uso comercial o industrial.	\$78.25
h) Para fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$15.22
i) Para incineradores de residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$29.89
j) Por la construcción de albercas por metro cúbico o fracción conforme la siguiente clasificación:	
1. Uso doméstico.	\$27.72
2. Uso comercial.	\$55.97
k) Por reparaciones a los bienes municipales afectados por obra privada, por metro lineal o fracción.	\$17.93
l) Para cualquier otra licencia de alguna construcción no especificada en esta fracción, se pagará por metro lineal, metro cuadrado o metro cúbico según sea el caso.	\$10.87
V. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y/o construcción de obras de urbanización.	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$10.87
2. Sobre el importe total de obras de infraestructura urbana.	6.5%
3. Sobre cada lote que resulte de la lotificación:	
- En fraccionamientos.	\$116.83
- En colonias o zonas populares.	\$69.56
- En predios particulares.	\$46.74
VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetta respecto de cada predio, se pagarán por cada metro cuadrado o fracción de banquetta.	\$9.24
VII. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$124.99
VIII. Permisos para la apertura de calles, excepto en fraccionamientos, incluye revisión de planos y verificación de niveles de calle por metro cuadrado o fracción.	\$3.81
IX. Permisos para demoliciones, por metro cuadrado o fracción:	
a) De hasta 60 días.	\$6.20

b) Si excede de 60 días, por metro cuadrado de planta o piso pendiente de demoler.	\$6.20
c) Por demoliciones de pavimentos en interiores de concreto, asfalto y/u otro material.	\$8.48
d) Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad, estética de la vía pública independientemente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición, mensualmente:	
1. En el primer cuadro de la ciudad por metro lineal al frente de la calle.	\$27.72
2. Fuera del primer cuadro de la ciudad por el mismo concepto.	\$14.67
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según sea el caso.	\$10.87

X. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, se pagará por cada metro cuadrado o fracción de construcción resultante:

a) Casa habitación.	\$7.06
b) Fraccionamiento o unidad habitacional.	\$8.26
c) Centro comercial y de servicios, industria y bodegas por metro cuadrado:	
1. De 251 metros cuadrados en adelante.	\$39.12
2. De 101 a 250 metros cuadrados.	\$31.52
3. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$23.37
4. De 1 a 50 metros cuadrados.	\$15.76

XI. Por regularización de obras:

a) Para obras de construcción y/o urbanización terminadas, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 3% sobre el costo total de la obra.

b) Para obras de construcción y/o urbanización terminadas, en cuyo expediente obren actas de clausura, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 6% sobre el costo total de la obra.

c) Para obras en proceso constructivo, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 2% sobre el costo del avance físico de la obra.

d) Para obras en proceso constructivo que cuenten con acta de clausura, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 4% sobre el costo total de la obra.

El avance físico de la obra en proceso a que se refieren los dos incisos anteriores se estimará de acuerdo con los siguientes porcentajes:

1. Cimentación (mampostería o concreto).	15%
2. Estructura (enrase de muro).	30%
3. Losas o cubiertas (independientemente del número de niveles y avance).	60%
4. Acabados (independientemente del grado de avance).	80%

e) Para obras de urbanización en proceso constructivo, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 2% del costo total de la obra.

f) Para obras de urbanización en proceso constructivo, que cuenten con acta de clausura, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 4% del costo total de la obra.

g) A falta de licencias de demolición señaladas en la fracción IX de este artículo, por demolición se pagará:

1. En construcciones, por metro cuadrado o fracción. \$7.39

2. De bardas, por metro lineal o fracción. \$6.52

h) A falta de licencias de construcción referentes a construcciones no previstas en los incisos anteriores, se pagará adicionalmente a los derechos relacionados con el costo de dichas licencias para efectos de regularización, el 10% del monto total de la obra.

Para efectos del inciso anterior, el costo de la obra será calculado por la autoridad municipal correspondiente.

XII. Por la expedición de licencias de uso de suelo, se pagará por metro cuadrado o fracción, para:

a) Vivienda. \$10.33

b) Industria:

1. Ligera. \$12.50

2. Mediana. \$23.91

3. Pesada. \$31.52

c) Comercio (hasta 100 metros cuadrados). \$35.87

d) Centros, plazas comerciales, edificios, almacenes y usos mixtos será de. \$39.12

e) De servicios hasta 50 metros cuadrados. \$28.26

f) Recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores. \$13.58

g) Instalación, arreglo y tendido de líneas subterráneas en vía pública, de gas L.P., gas natural, agua, drenaje sanitario y pluvial, se pagará por metro lineal o fracción. \$11.41

XIII. Por dictamen de cambio de uso de suelo, en el que se deberá de considerar el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal y sus anexos por cada 50 metros cuadrados será de: \$108.68

XIV. Verificación de terminación de obra por metro cuadrado o fracción. \$2.28

XV. Por dictamen de uso, según clasificación de suelo:

a) Vivienda por metro cuadrado. \$6.62

b) Industria por metro cuadrado de superficie de terreno:

1. Ligera. \$9.67

2. Mediana. \$16.31

3. Pesada. \$25.00

c) Comercios por metro cuadrado de terreno. \$39.12

d) Servicios.	\$25.00
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$9.79
XVI. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 metros cuadrados de construcción o fracción:	\$71.73

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán por los contribuyentes conforme a las situaciones y cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:	
a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado o fracción.	\$160.85
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado o fracción.	\$144.00
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal o fracción.	\$144.00
II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado o fracción:	
a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$213.01
b) Concreto hidráulico ($F^c=Kg/cm^2$).	\$213.01
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$108.14
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 a 15 centímetros de espesor.	\$143.46
e) Relaminación de pavimento de 5 centímetros de espesor.	\$107.60
III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.	
IV. Por la expedición de constancia de la calificación de Contratistas y Laboratorios de Calidad.	\$895.52
V. Por la expedición de la constancia de revalidación de la calificación de Contratistas y Laboratorios de Calidad.	\$746.64

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo se hará conforme al acuerdo tarifario que se expida durante el presente Ejercicio Fiscal, en términos de las disposiciones legales aplicables por parte de autoridad competente, para efecto del cobro de los servicios que presta el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huejotzingo.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Huejotzingo, así como los Comités Administradores del Servicio en las Juntas Auxiliares deberán brindar al Ayuntamiento la información relativa a la recaudación que perciban por la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, a fin de contar con los datos que incidan en la fórmula de distribución de participaciones que corresponden al Municipio.

Sólo a falta de dicho acuerdo, se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. \$113.03

En el caso de que los servicios requieran ruptura de pavimento, la cuota se incrementará, por metro cuadrado o fracción, en: \$156.50

b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. \$193.45

II. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$204.32

2. Interés social o popular. \$273.87

3. Medio. \$474.94

4. Residencial. \$704.79

5. Terrenos. \$170.63

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$474.94

c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. \$474.94

En los casos de los incisos b) y c), por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en: 25%

d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$1,048.22

III. Por materiales y accesorios, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2"). \$376.03

2. 19 milímetros (3/4"). \$517.32

En el caso de que los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, el depósito se incrementará en: \$113.03

b) Por cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros. \$95.10

2. 20 x 40 centímetros. \$156.50

c) Por materiales para la instalación de las tomas domiciliarias y del medidor. \$476.02

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$151.07

IV. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

- | | |
|---|----------|
| a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. | \$81.52 |
| b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. | \$101.08 |

V. Por atarjeas (construcción o conexión):

- | | |
|---|---------|
| a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. | \$95.64 |
|---|---------|

VI. Por conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

- | | |
|---|---------|
| a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. | \$26.08 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$4.89 |
| c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. | \$4.89 |
| d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. | \$4.89 |
| e) Terrenos sin construcción. | \$3.27 |

VII. Por conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, se pagarán por metro cuadrado en:

- | | |
|---|---------|
| a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. | \$80.42 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$60.86 |
| c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. | \$39.12 |
| d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. | \$19.56 |

VIII. Por descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje, pagarán una cuota bimestral que determinará la autoridad fiscal, siempre y cuando en concentraciones permisibles no excedan de los siguientes límites:

- | |
|--|
| a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro. |
| b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado. |
| c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades. |
| d) Grasas y aceites: ausencia de película visible. |
| e) Temperatura: 35 grados centígrados. |

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral, la que no podrá ser menor de: \$353.22

IX. Por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

- | |
|--|
| a) Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago. |
|--|

b) Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$1.58

c) En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

1. De 0 a 30 metros cúbicos. \$3.27

2. Consumo de más de 30 metros cúbicos. \$6.52

d) Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará bimestralmente, la siguiente tarifa:

1. Doméstico habitacional:

- Casa habitación. \$34.34

- Interés social o popular. \$41.30

- Medio. \$45.65

- Residencial. \$152.15

e) Industrial:

1. Menor consumo. \$293.58

2. Mayor consumo. \$394.51

f) Comercial:

1. Menor consumo. \$113.03

2. Mayor consumo. \$235.84

g) Prestador de servicios:

1. Menor consumo. \$193.45

2. Mayor consumo. \$231.49

h) Templos y anexos. \$82.06

i) Terrenos. \$26.08

Quando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Ayuntamiento y/o el Sistema Operador de Agua, deberá someter a la aprobación del Cabildo o del Consejo Directivo, respectivamente, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación. Así mismo al rendir la Cuenta Pública informará al Órgano de Control, de las cantidades percibidas por estos conceptos.

X. Por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$231.49

2. Interés social o popular.	\$284.74
3. Medio.	\$304.30
4. Residencial.	\$477.11
5. Terrenos.	\$170.08
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$574.92
c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$576.43
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$716.21
e) Trabajos y materiales:	
1. Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado o fracción.	\$170.63
2. Por excavación, por metro cúbico o fracción.	\$113.03
3. Por suministro de tubo, por metro lineal o fracción.	\$170.63
4. Por tendido de tubo, por metro lineal o fracción.	\$24.45
5. Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico o fracción.	\$19.56
XI. Por los servicios de mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$11.96
XII. Por los servicios de expedición de licencias para perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:	
a) Perforación de pozos propiamente dicha, por litro por segundo.	\$129.33
b) En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$129.33

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por los servicios del suministro de agua potable, a fin que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

I. Usuario de la tarifa 1, 2 y 3.	6.5%
II. Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL.	2%
III. Usuarios de otras tarifas excepto las tarifas 5A, 9 y 9M.	6.5%

**CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN
DE CERTIFICACIÓN, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS**

ARTÍCULO 18.- Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán por el contribuyente conforme las situaciones y cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$70.10

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$70.10

- Por hoja adicional. \$1.04

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$91.29

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III- Por la prestación de otros servicios:

a) Por la expedición de copias de planos existentes en archivos municipales, en los casos en que proceda. \$77.17

**CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA
DE PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 19.- Los derechos por los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil, se causarán y pagarán por el contribuyente conforme a las situaciones y cuotas siguientes:

I. Por otorgamiento de dictamen de protección civil:

a) Negocio grande. \$739.02

b) Negocio pequeño. \$232.58

II. Por inspección física, por metro cuadrado a:

a) Negocio grande. \$1.63

b) Negocio pequeño. \$1.20

III. Por visita a negociación para la revisión de las medidas de protección civil del negocio:

a) En la cabecera municipal. \$77.71

b) Fuera de la cabecera municipal. \$148.90

IV. Por revisión a sitios públicos que representen riesgos para la población:

a) Con alto riesgo. \$7,803.22

b) Con bajo riesgo. \$783.59

V. Por asesoría para desarrollar el Plan de Protección Civil y Programa Preventivo de Contingencias:

- | | |
|------------------------|------------|
| a) Negocio de riesgo. | \$3,816.84 |
| b) Negocio sin riesgo. | \$776.52 |

ARTÍCULO 20.- Los derechos que se causen en materia de Tránsito Municipal, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por el resguardo de vehículos en el Corralón de Tránsito Municipal, se pagarán las siguientes cuotas:

- | | |
|--|----------|
| a) Automóvil. | \$4.89 |
| b) Microbús o camioneta. | \$67.38 |
| c) Autobús o camión de 7 a 12 toneladas. | \$83.69 |
| d) Tracto camión. | \$110.57 |

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 21.- Los servicios prestados por los rastros municipales o en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cabeza de becerros hasta 100 Kg. | \$70.10 |
| b) Por cabeza de ganado mayor. | \$131.51 |
| c) Por cabeza de cerdo hasta 150 Kg. | \$68.47 |
| d) Por cabeza de cerdo de más de 150 Kg. | \$134.22 |
| e) Por cabeza de ganado ovicaprino. | \$25.00 |

II. Sacrificio:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$60.32 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$41.30 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). | \$15.22 |

III. Otros servicios:

- | | |
|---|---------|
| a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. | \$9.79 |
| b) Por descebado de vísceras, por cada animal. | \$16.31 |
| c) Por corte especial para cecina, por cada animal. | \$27.18 |

IV. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento, en cuyo caso, se pagará una cuota de: \$447.76

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 22.- Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán por el contribuyente conforme a las situaciones y cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase:

1. Adulto. \$399.94

2. Niño. \$265.72

b) Segunda Clase:

1. Adulto. \$203.24

2. Niño. \$142.38

II. Fosas a perpetuidad:

a) Primera Clase:

1. Adulto. \$960.73

2. Niño. \$702.61

b) Segunda Clase:

1. Adulto. \$669.45

2. Niño. \$466.67

III. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

a) Adulto. \$203.24

b) Niño. \$119.55

IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$415.70
2. Niño.	\$289.63
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$348.87
2. Niño.	\$245.62
V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$1,071.58
2. Niño.	\$752.07
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$799.88
2. Niño.	\$559.71
VI. Permiso de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos, por unidad.	\$82.06
VII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$859.66
VIII. Exhumación después de transcurrido el término de ley.	\$84.77
IX. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$673.82
X. Ampliación de fosas.	\$167.37
XI. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$167.37
b) Niño.	\$127.70

**CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS
DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS**

ARTÍCULO 23.- Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas:	\$673.28
II. Por la atención de emergencias a fugas de gas, originadas por el mal estado de las conexiones.	\$204.32

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 24.- Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán por los contribuyentes mensualmente conforme a las situaciones y cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$6.52

b) Comercios. \$14.67

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

d) Puestos fijos y semifijos pagarán la siguiente cuota: \$13.58

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$64.13

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 25.- Los derechos por limpieza de predios no edificadas, se causarán y pagarán por el contribuyente de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$3.27

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS
O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente clasificación:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$1,194.40
II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,941.02
III. Bar-cantina.	\$82,133.82
IV. Baño público con venta de cervezas en botella abierta.	\$8,959.58
V. Billar con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,453.38
VI. Cabaret o centro nocturno.	\$238,935.15
VII. Café-bar.	\$37,333.75
VIII. Cervecería.	\$14,187.09
IX. Clubes de servicio con restaurante-bar.	\$96,121.48
X. Depósitos de cerveza.	\$4,479.79
XI. Discotecas.	\$97,067.55
XII. Hoteles con servicio de restaurante-bar.	\$70,933.80
XIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$2,986.69
XIV. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$25,386.57
XV. Moteles con servicio de bar en habitaciones.	\$71,680.98
XVI. Peñas.	\$40,320.28
XVII. Pizzerías con venta de cervezas, vinos y licores.	\$25,386.57
XVIII. Pulquerías.	\$1,493.26

XIX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos.	\$29,866.90
XX. Restaurante con servicio de bar.	\$109,014.19
XXI. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$37,333.75
XXII. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$89,600.68
XXIII. Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada las 24 horas.	\$89,600.68
XXIV. Vídeo-bar.	\$74,667.51
XXV. Vinaterías.	\$52,267.48
XXVI. Ultramarinos.	\$25,386.57
XXVII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	\$97,067.55

Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Las licencias que para los eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo, pudiendo expedirse por un periodo mínimo de treinta días, por lo que cualquier fracción de mes para efecto de tarifa se considerará como un mes adicional, excepto para degustaciones o eventos, por lo que su naturaleza requiera autorización por lo menos de un mes, pagarán por día: \$641.36

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente, excepto en el caso de cabaret o centro nocturno, en cuyo caso el porcentaje causado será del 50%.

ARTÍCULO 29.- La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente clasificación:

I. Anuncios temporales no excediendo de 15 días:	
a) Inflables por evento hasta 70 m ³ , por unidad.	\$447.76
b) Cartel tipo doble carta o menor por evento, 1 a 100 piezas, máximo 7 días.	\$298.88
c) Cartel tipo mayor a doble carta por evento, 1 a 100 piezas, máximo 7 piezas.	\$656.97
d) Mantas o material flexible por unidad hasta 6 metros cuadrados.	\$148.90
- Por metro excedente.	\$22.28
e) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas por evento por cada 500 piezas.	\$44.56
f) Tableros de diversos materiales no luminosos por metro cuadrado o fracción.	\$22.28
g) En bardas por metro cuadrado o fracción.	\$22.28
h) Banderas o banderolas metálicas por unidad.	\$148.90
II. Anuncios movibles, anualmente cuando se realicen en:	
a) Sistemas de transporte urbano por metro cuadrado o fracción.	\$44.56
b) Automóviles, por unidad vehicular.	\$89.66
c) Altavoz móvil, por evento de uno a quince días.	\$149.44
III. Anuncios por seis meses:	
a) Colgante en forma de pendón, anuncio tipo bandera, anuncio tipo paleta, por metro cuadrado o fracción.	\$119.24
b) Toldo flexible o rígido.	\$89.61
c) Espectaculares, unipolar, estructural, de persianas por metro cuadrado o fracción de anuncio por cara.	\$149.33
d) Espectacular electrónico y de proyección por metro cuadrado o fracción de pantalla.	\$222.80
e) Gabinete iluminado, anuncio adosado a fachada y anuncios varios por m ² o fracción.	\$149.44
IV. Anuncios especiales:	
a) Mobiliario urbano, previamente autorizado por Desarrollo Urbano Municipal, por año:	
1. Parada de autobuses por unidad.	\$74.99
2. Puesto de periódicos por unidad.	\$89.12
3. Botes de basura por unidad.	\$44.56
4. Caseta telefónica por unidad.	\$44.56
5. Puente peatonal por metro cuadrado.	\$223.88
6. Buzón por unidad.	\$44.56

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 31.- Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 33.- La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 34.- No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos; y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS

ARTÍCULO 35.- Los derechos por los servicios prestados por los Centros Antirrábicos, se causarán y pagarán por los contribuyentes conforme a las situaciones y cuotas siguientes:

I. Por estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades, por animal.	\$124.80
II. Por aplicación de vacunas, por animal.	\$60.32
III. Por esterilización, por animal.	\$252.14
IV. Por manutención de animal cuando legalmente proceda la devolución, por día.	\$6.52
V. Por sacrificio de animal felino o canino:	
a) Con recolección a domicilio.	\$246.71
b) Presentado en el centro antirrábico.	\$149.44

VI. Por recuperación de animal capturado en vía pública.	\$104.33
VII. Por necropsia de animales felinos o caninos.	\$104.33

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36.- Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán por los contribuyentes conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Por ocupación de casilla, plancha o puesto en el Mercado Hermanos Serdán y en los mercados de las juntas auxiliares, se pagará mensualmente por unidad o fracción o por metro según sea el caso, que se ocupe de acuerdo al giro comercial de la siguiente forma:

a) Abarrotes.	\$71.73
b) Aguas, jugos y licuados.	\$71.73
c) Antojitos.	\$71.73
d) Barbacoa.	\$218.05
e) Casilla de comida.	\$203.10
f) Cecina.	\$232.96
g) Cemitas y tacos al pastor.	\$261.34
h) Comedores.	\$116.48
i) Comida.	\$71.73
j) Chile seco.	\$174.98
k) Dulces.	\$71.73
l) Memelas.	\$86.40
m) Tamales.	\$86.40
n) Pescados y mariscos.	\$175.01
o) Legumbres.	\$71.19
p) Maíz.	\$64.13
q) Pollo.	\$123.90
r) Pozole.	\$377.67
s) Queso.	\$71.19
t) Vísceras.	\$115.20
u) Casilla (carnicería, jarciería o bodega).	\$260.83

v) Fantasía y cosméticos.	\$71.73
w) Flores.	\$86.40
x) Plásticos.	\$174.98
y) Ropa puesto exterior por metro lineal.	\$14.67
z) Ropa puesto interior por metro lineal.	\$29.89
aa) Zapatos puesto exterior por metro lineal.	\$14.13
ab) Zapatos puesto interior por metro lineal.	\$29.89
ac) Otros no contemplados, por metro cuadrado.	\$6.52

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

II. El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$528.18

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, y se pagará la cantidad de: \$1,017.24

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con el Honorable Ayuntamiento.

III. Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res.	\$3.27
2. Media res.	\$3.27
3. Un cuarto de res.	\$1.63
4. Un capote.	\$3.27
5. Medio capote.	\$1.63
6. Un cuarto de capote.	\$1.63
7. Un carnero.	\$3.27
8. Un pollo.	\$0.49
9. Un bulto de mariscos.	\$1.63
10. Un bulto de barbacoa.	\$3.27
11. Otros productos por Kg.	\$0.49

IV. Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga, pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$5.22
2. Camioneta de redilas.	\$5.22
3. Camión rabón.	\$5.22
4. Camión torton.	\$14.67
5. Tráiler.	\$24.45

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$3.27
2. Camioneta de redilas.	\$5.22
3. Camión rabón.	\$9.79
4. Camión torton.	\$15.22
5. Tráiler.	\$21.74

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$1.63

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$9.79
2. Camioneta de redilas.	\$9.79
3. Camión rabón.	\$9.79
4. Camión torton.	\$11.96
5. Tráiler.	\$16.31

V. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$6.52

VI. Otros espacios no contemplados del patrimonio público del Municipio, por evento:

a) Recinto ferial con piso de cemento.	\$10,453.38
b) Recinto ferial con piso de grava.	\$6,719.69
c) Recinto ferial con piso de tierra.	\$3,733.16
d) Ex-convento de San Miguel.	\$5,226.43
e) Palenque del Recinto Ferial.	\$5,226.43

VII. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por unidad, pagarán una cuota diaria de: \$52.17 a \$268.44

VIII. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por metro cuadrado mensualmente. \$67.38

IX. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

a) Andamios, tapiales, puestos temporales y otros usos no especificados, por metro lineal o fracción, diariamente:

1. Sobre el arroyo de la calle. \$52.17

2. Por ocupación de banqueta de la Ciudad. \$54.88

X. Por la ocupación del suelo y subsuelo con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$4.35

b) Por metro cuadrado. \$4.89

c) Por metro cúbico. \$4.67

XI. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$7.39

XII. Por la ocupación de espacios en el área definida como tianguis por el H. Ayuntamiento, se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas, por plaza:

a) Por caja de fruta. \$1.63

b) Por caja de verdura. \$1.63

c) Por arpillera de chiles. \$1.63

d) Carros con fruta, verdura o legumbres. \$1.63

e) Carros vacíos. \$14.67

f) Puestos semifijos por metro lineal (ropa, verdura y frutas). \$3.27

g) Puestos de comida (giro y tamaño). \$13.04 y \$26.62

h) Puestos de abarrotos. \$13.04

i) Productos del campo. \$13.04

j) Puesto de flor. \$5.98

<

k) Puesto de pollo. \$13.58

l) Vehículos ambulantes, según tamaño. \$13.58 a \$28.26

CAPÍTULO XVII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 37.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán como sigue:

I. Por la tramitación de operaciones de traslado de dominio que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo la cantidad de: \$183.12

II. Los derechos por almacenaje en inmuebles del Ayuntamiento de bienes muebles adjudicados en remate se pagará según la superficie que ocupen, conforme a las siguientes cuotas por día o fracción:

a) De hasta 1 m2.	\$10.87
b) De más de 1 m2 hasta 5 m2.	\$44.56
c) De 5 m2 en adelante.	\$55.43

CAPÍTULO XVIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38.- Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$435.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$130.42

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$132.05

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$320.61

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$1,431.30

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$17.93

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales, por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 40.- Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$41.30
II. Engomados para videojuegos.	\$802.60
III. Engomados para máquinas de refresco, de alimentos, de horóscopos, sinfonolas, básculas para personas, mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$195.62
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$110.85
V. Placas de número oficial y otros.	\$55.43
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y de prestación de servicios.	\$180.41
VII. Por la venta de bases para licitación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el costo será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.	

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente.

ARTÍCULO 41.- La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará al Órgano de Control, de las cantidades percibidas por estos conceptos.

CAPÍTULO II DE LOS PRODUCTOS POR IMPARTICIÓN DE CURSOS

ARTÍCULO 42.- Por la impartición de talleres de verano y/o cursos en áreas de seguridad y protección civil, por hora o fracción. \$218.99

ARTÍCULO 43.- Por la impartición de talleres de verano y/o cursos en materia ambiental, por hora o fracción. \$131.51

ARTÍCULO 44.- Por la impartición de talleres de verano y/o cursos sobre el manejo de espacios y proyectos, cursos de educación ambiental en el parque, por persona. \$21.74

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 45.- Los recargos se causarán, calcularán y pagarán, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento, sin la autorización del Ayuntamiento.	\$371.09
II. Por efectuar el sacrificio de animales fuera de los rastros o de los lugares autorizados.	\$556.64
III. Por eludir la inspección de carnes y productos del sacrificio de animales, que se introduzcan al Municipio.	\$556.64
IV. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva.	\$371.09
V. Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.	\$371.09
VI. Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios.	\$371.09

Por lo que respecta a las sanciones que en favor de la Hacienda Pública Municipal, se establezcan en leyes, reglamentos, códigos o disposiciones de carácter federal, estatal o municipal, éstas se pagarán conforme a los montos, cuotas o tarifas que establezcan dichos ordenamientos, sin perjuicio de que por dichas conductas pudieran corresponder conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 47.- Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.
- II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal.

La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.- Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos y fondos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio,

se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49.- Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, al Código Fiscal del Estado de Puebla y la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar, reducir o prorrogar el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2014. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Huejotzingo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Huejotzingo, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Presidentes Municipales de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina presentar las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se emite el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA

Urbanos \$/m2	
H6.1	\$350.00
H4.1	\$870.00
H3.1	\$1,160.00
Localidad foránea	\$265.00
Fracc. y U. Hab. y/o de Int. Social H5.1	\$1,200.00
Fracc. y U. Hab. Media H5.2	\$1,805.00
Santa María Atexcal	\$265.00
Santa María Nepopualco	\$265.00
Coyotzingo	\$350.00
Capultitlán	\$350.00
Colonia Santa Bárbara	\$350.00
Xalmimilulco	\$350.00
Industrial San Miguel y el Carmen I10.2	\$480.00
Industrial I10.2	\$560.00
Rústicos \$/Ha.	
Riego	\$223,600.00
Temporal de primera	\$137,600.00
Temporal de segunda	\$71,400.00
Monte	\$15,200.00
Árido	\$8,900.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M2 PARA EL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo

Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es) año 2014

Codigo	Tipo Construcción	Valor	Codigo	Tipo de Construcción	Valor
	Antiguo histórica			Industrial mediana	
01	Especial	\$4,180.00	29	Media	\$3,035.00
02	Superior	\$3,235.00	30	Económica	\$2,530.00
03	Media	\$2,265.00		Industrial ligera	
	Antiguo regional		31	Económica	\$1,855.00
04	Media	\$2,540.00	32	Baja	\$1,260.00
05	Económica	\$2,035.00		Servicios hotel - hospital	
	Moderno regional		33	Lujo	\$9,320.00
06	Superior	\$3,950.00	34	Superior	\$7,170.00
07	Media	\$3,570.00	35	Media	\$6,450.00
	Moderno habitacional		36	Económica	\$4,180.00
08	Lujo	\$7,230.00		Servicios educación	
09	Superior	\$6,030.00	37	Superior	\$5,205.00
10	Media	\$5,230.00	38	Media	\$3,870.00
11	Económica	\$4,210.00	39	Económica	\$2,520.00
12	Interés social	\$3,550.00	40	Precaria	\$1,260.00
13	Progresiva	\$3,030.00		Servicios auditorio - gimnasio	
14	Precaria	\$945.00	41	Especial	\$4,765.00
	Comercial plaza		42	Superior	\$3,975.00
15	Lujo	\$6,465.00	43	Media	\$3,315.00
16	Superior	\$4,970.00	44	Económica	\$2,165.00
17	Media	\$4,240.00		Obras complementarias albercas	
18	Económica	\$3,735.00	45	Lujo	\$4,380.00
19	Progresiva	\$2,885.00	46	Superior	\$3,790.00
	Comercial estacionamiento		47	Media	\$1,720.00
20	Superior	\$3,310.00	48	Económica	\$1,380.00
21	Media	\$2,820.00		Obras complementarias cisterna	
22	Económica	\$2,160.00	49	Concreto	\$1,520.00
	Comercial oficina		50	Tabique	\$765.00
23	Lujo	\$7,205.00		Obras complementarias pavimentos	
24	Superior	\$6,370.00	51	Concreto	\$310.00
25	Media	\$5,430.00	52	Asfalto	\$290.00
26	Económica	\$4,040.00	53	Revestimiento	\$215.00
	Industrial pesada				
27	Superior	\$5,465.00			
28	Media	\$3,945.00			

Factor de Ajuste		
Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor
Bueno	1	1,00
Regular	2	0,75
Malo	3	0,60
Avance de Obra		
Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1,00
Ocupadas	2	0,80
Obra Negra	3	0,60
Antigüedad		
Concepto	Código	Factor
1-10 Años	1	1,00
11-20 Años	2	0,80
21-30 Años	3	0,70
31-40 Años	4	0,60

1. En el campo de antigüedad se anotará el año en el que se terminó u ocupó la construcción.

2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antiguas históricas y antiguas regionales, no aplicará este demérito.

Avalúo de construcción especial
1. Cuando se identifique una construcción que no corresponda con los tipos de la tabla, se efectuara el análisis de costos correspondientes, a valores de reposición y se utilizara como valor provisional en tanto se incluye en la presente tabla.
2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará este demérito, ya que el mismo deberá de estar considerado en el análisis del valor publicado.
Municipio de Huejotzingo

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil catorce.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.